

RESOLUCION N. 00118

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN N. 2322 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2015, al establecimiento de comercio "**PELUQUERIA PELOS Y PESTAÑAS**" de propiedad de la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, ubicado en la Avenida Calle 152 A No. 104-16 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que resultado de la precitada visita, mediante acta de requerimiento No.15-347 del 17 de marzo de 2015, se requirió a la señora FLOR MARINA GUARIN MANCERA identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, propietaria del establecimiento de comercio "**PELUQUERIA PELOS Y PESTAÑAS**" para que efectuara el cumplimiento a los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003.

Que, a su vez con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el acta No.15-347 del 17 de marzo de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizo segunda visita el día 21 de mayo de 2015 al establecimiento de comercio "**PELUQUERIA PELOS Y PESTAÑAS**".

Que de las visitas técnicas realizadas, se generó el **Concepto Técnico No. 03205 del 20 de julio de 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del cual se determinó entre otras cosas lo siguiente:

“4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 17 de Marzo de 2015 al establecimiento **PELUQUERÍA PELOS Y PESTAÑAS**, identificado con Matricula Mercantil No. 986722 y cuyo propietario es la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con C.C. 39.568.006, ubicado en la dirección Calle 152A # 104-16, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Artículo 30, Decreto 959/00).
- El Aviso “Peluquería Barney” se encuentra sobre la cubierta del inmueble.
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.
- Se encuentra Instalado más de un aviso por fachada de establecimiento comercial.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-347, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente y se otorgó al propietario del establecimiento **PELUQUERÍA PELOS Y PESTAÑAS** diez (10) días calendario contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual, los cuales hacen referencia en este caso, a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior para un aviso en fachada, desmontar el aviso ubicado en la cubierta, retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas, abstenerse de instalar avisos adicionales o reubicar la publicidad comercial en un (1) aviso.
- Remitir a la Secretaría de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 25 de Mayo de 2015 a realizar visita de seguimiento al requerimiento mediante Acta No. 15-168, al establecimiento **PELUQUERÍA PELOS Y PESTAÑAS**, identificado con Matricula Mercantil No. 986722 y cuyo propietario es la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA**, identificada con C.C. 39.568.006, ubicado en la dirección Calle 152A # 104-16, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido el Acta de Requerimiento N°. 15-347 del 17-03-2015, así como no se dio cumplimiento al retiro de la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas, dando únicamente cumplimiento al desmonte del aviso ubicado en la cubierta y la instalación de un (1) solo aviso por fachada.

Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en acta de requerimiento 15-347, cuya fecha límite era 31-03-2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita Efectuada el día 17/03/2015



Fotografía No. 1:
Avisos Publicitarios del
establecimiento
ubicado en la Calle
152A # 104-16.

Registro fotográfico, Visita Efectuada el día 21/05/2015



Fotografía No. 2: Avisos
Publicitarios del
establecimiento ubicado en la
Calle 152A # 104-16.

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **PELUQUERÍA PELOS Y PESTAÑAS**, identificado con Matricula Mercantil No. 986722 y cuyo propietario es la señora FLOR MARINA GUARIN MANCERA, identificada con C.C. 39.568.006, ubicado en la dirección Calle 152A # 104-16, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso en fachada no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y se encuentra publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas.”

Que, así las cosas, acogiendo lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03205 del 20 de julio de 2017**, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2322 del 3 de noviembre de 2020**, a través de la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora FLOR MARINA GUARIN MANCERA identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “PELUQUERIA PELOS Y PESTAÑAS” , ubicado en la Avenida Calle 152 A No. 104-16, de la localidad de Suba de Bogotá D.C, toda vez que se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental evidenciando un aviso sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en condiciones no permitida como como es, pintada o incorporada de cualquier forma a ventanas de la edificación, vulnerando con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03205 del 20 de julio de 2017 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitirá el correspondiente pronunciamiento de la información requerida al amonestado en el artículo tercero del presente acto administrativo en el que se determine la procedencia del levantamiento de ésta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la señora FLOR MARINA GUARIN MANCERA identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “PELUQUERIA PELOS Y PESTAÑAS”, ubicado en la Avenida Calle 152 A No. 104-16 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 03205 del 20 de julio de 2017, y realice los ajustes necesarios para el control de la Publicidad Exterior Visual de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento.**

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de 60 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.(...)*”

Que de la Resolución No. 2322 del 3 de noviembre de 2020, se envió comunicación a la parte interesada a través de oficio con radicado No. 2020EE232436 del 21 de diciembre de 2020, y como quiera que no fue recibida tal como consta en la guía No. RA296321415C0, de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, se procedió a publicarla por aviso del 21 al 29 de enero de 2021.



Que de igual manera, del referido acto administrativo se puso en conocimiento a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando No. 20211E07837 del 18 de enero de 2021.

Que a su turno, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través de memorando No. 20211E97597 del 20 de mayo de 2021, en respuesta al memorando anterior, y a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2322 del 3 de noviembre de 2020, se pronunció en los siguientes términos:

“En atención al asunto, mediante el cual se solicita se dé cumplimiento al artículo 2 del acto administrativo mencionado, donde ordena “...(..) ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta ...”, por lo tanto, se realizó visita al predio objeto de estudio, a continuación, me permito indicar los resultados obtenidos una vez realizada:

Nombre del establecimiento	Dirección	Expediente y Acto Administrativo	Observación
FLOR MARINA GUARÍN MANCERA PROPIETARIA DE PELUQUERÍA PELOS Y PESTAÑAS	Avenida Calle 152 A No. 104 – 16	SDA-08-2018-713 Resolución No. 02322 (2020EE194412) del 03 de noviembre de 2020	El establecimiento de comercio no se encuentra en funcionamiento. Es retirada la publicidad.

Finalmente, se presenta el registro fotográfico que da evidencia de lo encontrado en la visita técnica:

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2																		
 <div data-bbox="354 926 846 1136"> <p>Ci. 152a ##104-28, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.752521</td> <td>4°45'9" N</td> </tr> <tr> <td>Longitud</td> <td>-74.093615</td> <td>74°5'37" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2021-04-21(mié.) 12:29(p. m.)</p> </div>		Decimal	DMS	Latitude	4.752521	4°45'9" N	Longitud	-74.093615	74°5'37" W	 <div data-bbox="938 926 1425 1136"> <p>Ci. 152a ##104-28, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.752521</td> <td>4°45'9" N</td> </tr> <tr> <td>Longitud</td> <td>-74.093615</td> <td>74°5'37" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2021-04-21(mié.) 12:29(p. m.)</p> </div>		Decimal	DMS	Latitude	4.752521	4°45'9" N	Longitud	-74.093615	74°5'37" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.752521	4°45'9" N																	
Longitud	-74.093615	74°5'37" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.752521	4°45'9" N																	
Longitud	-74.093615	74°5'37" W																	
Fachada del establecimiento sin publicidad	Nomenclatura																		

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

Que por otra parte, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció:

*“**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera

sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Que por último, precisa:

*(...) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador**”.*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

III. DEL CASO CONCRETO

Que mediante **Resolución No. 2322 del 3 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“PELUQUERIA PELOS Y PESTAÑAS”**, ubicado en la Avenida Calle 152 A No. 104-16, de la localidad de Suba de Bogotá D.C, debido a que se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental evidenciando un aviso sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en condiciones no permitida como es, pintada o incorporada de cualquier forma a ventanas de la edificación, vulnerando con esto el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, y conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo del referido acto administrativo, la Subdirección de Calidad del Aira, Auditiva y Visual, realizó visita al establecimiento de comercio y mediante memorando con radicado No. 2021IE97597 del 20 de mayo de 2021, dio a conocer el resultado de dicha visita, indicado entre otras cosas lo siguiente: **“El establecimiento de comercio no se encuentra en funcionamiento. Es retirada la publicidad”**.

Que en este punto, es dable recordar que los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental; no obstante al verificar las determinaciones dadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través de memorando No. 2021IE97597 del 20 de mayo de 2021, esto es que el establecimiento no se encuentra en funcionamiento y la publicidad fue retirada, es claro que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva desaparecieron, dado que como quedó demostrado el usuario cesó sus actividades.

Que así las cosas, ante la desaparición de los fundamentos de hecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad del trámite, al proceso sancionatorio, por cuanto no existe mérito para el mismo.

Que en este orden de ideas, si bien es cierto no estamos bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, no es menos cierto que la situación antes descrita, conlleva a esta Dirección a declarar la pérdida de ejecutoria de la **Resolución No. 2322 del 3 de noviembre de 2020**, al configurarse la causal prevista en el numeral 2 de artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA de la Resolución No. 2322 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**PELUQUERIA PELOS Y PESTAÑAS**”, ubicado en la Avenida Calle 152 A No. 104-16, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FLOR MARINA GUARIN MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía 39.568.006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

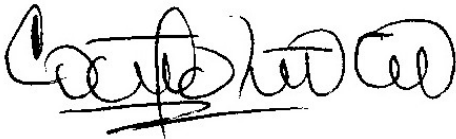
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2018-713**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2018-713.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO	CPS:	CONTRATO 2021-1174 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/11/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------